



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Tres de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Sentencia	Tutela N° 026
Proceso	Acción de Tutela
Procedencia	Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Medellín
Accionante	Ingrid Paola Mena Rangel, C.C. 39'460.923
Accionado	Alejandro Duque Hurtado, C.C. 1'152.223.471
Radicado	05 001 43 03 007 2022 00364 01
Constancia	Este Despacho deja constancia que la presente actuación se adecua a los estándares establecidos por la Ley 2213 de 2022, que establece de manera permanente la Virtualidad en las actuaciones judiciales.

Revoca. Ha reiterado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el marco del Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, que este, en términos generales, “...consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Sin embargo, de manera específica, en lo tocante con su procedencia frente a particulares, la misma Alta Corporación ha indicado, que “...es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante”¹.

Procede el Despacho a decidir la Impugnación presentada por el Accionado, Alejandro Duque Hurtado, identificado con C.C. 1'152.223.471, frente a la Sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN el 17 de enero de 2023, dentro de la Acción de Tutela instaurada por Ingrid Paola Mena Rangel, C.C. 39'460.923.

I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta la presente acción de tutela, básicamente direccionada a que fuera tutelado el derecho fundamental de petición

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 103 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera

de la aquí accionante. Ello, con asiento en que elevó una petición (en su condición de persona natural y como particular), al aquí accionado (igualmente persona natural y particular), el 22 de septiembre de 2022, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

El derecho de petición interpuesto, se contextualiza, refiere la aquí accionante, en una promesa de compraventa celebrada entre el 26 de julio de 2022 (entre la aquí accionante y el aquí accionado) con la finalidad de transferir a la aquí accionante el derecho que le corresponde al aquí accionado respecto del bien inmueble identificado con la M.I. 01N-5490465.

Precisamente, en dicha petición, básicamente (y luego de hacer un recuento factico del *iter* contractual), se solicitó, a guisa de petición, “**PRIMERO:** Solicito la terminación de mutuo acuerdo entre las partes del contrato de promesa de venta. **SEGUNDO:** Solicito la devolución de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), suma entregada al momento de la firma de la promesa de venta. **TERCERO:** Informar fecha y hora para la entrega de la respectiva entrega del dinero”.

Con ocasión de lo anterior, advirtiendo la accionante que a la fecha el aquí accionado no ha brindado respuesta de fondo al derecho irrogado, reclama la tutela efectiva de su derecho fundamental y se le ordene cesar tal vulneración emitiendo la respuesta correspondiente.

La citada Acción fue admitida por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN mediante auto del 14 de diciembre de 2022 en contra de Alejandro Duque Hurtado, identificado con C.C. 1'152.223.471.

No obstante, encontrarse debidamente notificado el aquí accionado, este optó por guardar silencio en el término del traslado.

Así las cosas, el Juzgado A quo sometiendo a examen puntualmente lo deprecado al tenor del derecho fundamental de petición, incluso el tópico del derecho de petición frente a particulares, aseverando que “...*si bien la parte accionada es un particular, procede la acción de tutela dado que aquel se encuentra ejerciendo una posición dominante frente al peticionario*, quien requiere una respuesta de fondo frente a su petición de devolución de dineros respecto a un contrato de promesa de venta suscrito entre las partes”, subrayas fuera de texto.

En suma, estribando su decisión, de contera, en la ausencia de respuesta del aquí accionado (en el marco de lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991), esto es la presunción de veracidad de lo planteado por el aquí accionante, el A quo amparó el derecho fundamental que consideró vulnerado, ordenando se brindara respuesta “...*relacionada con la terminación del*

contrato de promesa de compraventa y la devolución del dinero entregado con ocasión a dicho contrato”.

II. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el accionado impugnó el fallo. En suma, refiriéndose a las causales en las cuales procede el derecho de petición frente a particulares (incluso, prácticamente procediendo a brindar respuesta de manera implícita al derecho de petición elevado, esto es refiriéndose expresamente a lo que fue peticionado), solicitó revocar la sentencia de marras, por cuanto, a su juicio, no resulta aplicable ninguna de las causales en el caso concreto.

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 24 de enero de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. En el marco de la **Acción de tutela** como mecanismo preferente de protección de los derechos constitucionales, consagrada en el artículo 86 superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991, este Despacho, acorde con los antecedentes propuestos, considera suficiente, a efectos de dirimir la Impugnación planteada, realizar una aproximación jurisprudencial tanto al **Derecho de Petición**, elevado al carácter de derecho fundamental por la Constitución de 1991 en el artículo 23, como –específicamente-, al **Derecho de Petición frente a Particulares**.

En esa línea introductoria, **el Derecho de Petición**, delantadamente, según lo establecido por la Corte Constitucional, sus componentes básicos son, “...**a)** *la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b)* *la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c)* *la respuesta de fondo o contestación*

material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”².

Derecho de Petición robustecido por el Alto Corporado, posteriormente, en el sentido según el cual, “...la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: **(i)** oportunidad ; **(ii)** debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y **(iii)** ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental”³.

Precisamente, la Corte Constitucional, pronunciándose acerca de su Núcleo Esencial, “...es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio (...) ha indicado que este se compone de 3 elementos: **(i)** la posibilidad de formular la petición, **(ii)** la respuesta de fondo y **(iii)** la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

Con el primer elemento, se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En esa medida, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.

Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “**(i)** clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; **(ii)** precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; **(iii)** congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y **(iv)** consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición

² Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos

³ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 001 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo

elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

El tercer elemento hace referencia a dos situaciones: la oportuna resolución de la petición y la notificación de la respuesta al interesado. La primera de estas, implica que las autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello. En esa medida, la respuesta puede ser proferida con anterioridad a la expiración de este término, como quiera que el derecho únicamente se ve afectado cuando transcurrido ese lapso no se ha sido resuelta la solicitud.

Respecto del término, la Ley 1755 de 2015 fijó como regla para la resolución de peticiones que solicitan la copia de documentos un lapso de 10 días que se han entendido como hábiles, pero existen lapsos particulares, incluso es posible resolver la solicitud después del vencimiento del tiempo en los casos que lo permite la ley⁴. Negrillas fuera de texto.

En esa línea de entendimiento, específicamente, en lo tocante con el **Derecho de Petición frente a Particulares**, ha indicado la Corte Constitucional, “...con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus

⁴ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo

derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante⁵. Negrillas fuera de texto

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, se cuenta con que el accionado, invocando la jurisprudencia pertinente, discrepa de la decisión adoptada, toda vez que, asevera, en el marco del derecho de petición frente a particulares, no se cumplen los requisitos de procedencia para que se encuentre conminado a brindar la respuesta pretendida.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 103 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera

En tal sentido, debe anticiparse que la decisión en comento habrá de ser revocada.

Efectivamente, una vez auscultada con detenimiento la decisión del A quo a contraluz de los requisitos que se exigen de cara a establecer la viabilidad del derecho de petición ante particulares, en primer lugar, visualizando los sujetos envueltos (tanto en el derecho de petición como en la promesa de contrato que dio su origen), de manera palmaria o evidente no se encuentra acreditado que el aquí accionado preste servicios públicos y/o constituya una organización privada y, mucho menos, que la aquí accionante se encuentre en estado de subordinación, indefensión o ante una posición dominante.

En efecto, respecto a este último punto en particular, cabe señalar que, *a contrario sensu* lo opinado por el A quo, además de precisar que tal figura, esto es la posición dominante, en concreto del aquí accionado respecto de la aquí accionante, suele ser aplicada a personas jurídicas, empresas⁶ y que no a particulares y, en todo caso, como más adelante se abordará, la relación de los aquí mencionados obedece a una relación contractual –que en nada se adecua a los lineamientos que de suyo trata el precitado concepto-, es decir, enmarcada en un contrato bilateral o sinalagmático, en la cual cada quien cuenta con las facultades subjetivas que el ordenamiento jurídico le confiere para adelantar sus respectivos negocios y que, por el solo incumplimiento de una de las partes, ello no configura *per se* posición dominante alguna, concepto que, en todo caso, huelga decir no fue abordado juiciosamente por el A quo.

Cabe resaltar, antes de proseguir, que, si bien el aquí accionado no brindó respuesta ante la acción impetrada, lo que en estrictez normativa permitiría dar aplicación (tal cual lo hizo el A quo) a las consecuencias de que de suyo conlleva el silencio ante el traslado de la acción, lo cierto es que, en palabras de la Corte Constitucional, “...*La presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 no puede constituirse en la patente de corso para conceder todo lo solicitado por el demandante del amparo*”⁷, es decir, transvasado al caso concreto, suponiendo algo que ni siquiera obra en el escrito contentivo de la tutela, en el cual no reposa tal calificación. Es decir, se cuestiona este Despacho, si la aquí accionante ni siquiera en sus hechos y/o pretensiones

⁶ Corte Constitucional. Ver Sentencias T 375 de 1997 y C 1041 de 2007. En esta última providencia se dijo, “*La posición dominante, consiste en una sustracción de la competencia efectiva, en una situación de fortaleza en la cual se encuentra una determinada empresa, la cual le permite evitar que en un mercado determinado se mantenga una competencia real por conferirle el poder de conducirse en buena medida con independencia de sus competidores, clientes y, en últimas, de los consumidores. La existencia de una posición dominante se determina con ayuda de indicadores económicos, de los cuales el principal es estar en posesión de una gran cuota de mercado*”.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 392 de 1994. M.P. Jorge Arango Mejía

refiere implícita o explícitamente que el aquí accionado despliegue una posición dominante, ¿de dónde obtuvo el A quo, sin mediar prueba alguna, tal presunción? Si la presunción es que no se ha contestado el derecho de petición, ello es correcto –y en ese caso la presunción resulta factible-, pero tal presunción no puede extenderse a reputar una posición dominante en cabeza de quien no la tiene o, cuando menos, respecto de quien clara y ciertamente se ha probado la ostenta.

Aclarado lo anterior, en segundo lugar, precisamente en torno al concepto de la posición dominante, examinando los hechos puestos en conocimiento, particularmente los antecedentes facticos en los cuales se escenifica el derecho de petición interpuesto, resulta claro que este surge, se itera, en el marco de una relación contractual (en atención a la promesa de compraventa de marras), y para lo cual, acorde con el principio de subsidiariedad –que es lo que lo que la accionante pretende indirectamente eludir-, las acciones que corresponden no son de estirpe constitucional sino de orden civil, en atención a las pretensiones esgrimidas en el derecho de petición no examinado con rigurosidad por el A quo; escrito en el cual no se dimensionó adecuadamente su contenido, donde se solicita “...la terminación de mutuo acuerdo entre las partes del contrato de promesa de venta”, al igual que “...la devolución de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), suma entregada al momento de la firma de la promesa de venta”, pretensiones que, de forma palmaria, se compadecen con las que bien pudieran ser ventiladas, se itera, en un proceso de responsabilidad civil por incumplimiento.

Así las cosas, reiterando que no se satisfacen los requisitos que el derecho de petición frente a particulares de suyo se exige y que la subsidiariedad (en consenso con el contenido que en el derecho de petición arrimado se contextualiza), de contera, no permite examen de fondo alguno, pues para ventilar el contenido de la petición elevada existe la jurisdicción ordinaria –y que no la constitucional-, este Despacho Revocará la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución el 17 de enero de 2023 acorde con las razones expuestas.

Con fundamento en lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, adopta la siguiente,

V. DECISIÓN

1. **REVOCAR** el Fallo proferido por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN el 17 de enero de 2023, acorde con las razones expuestas.

2. **DISPONER** que esta Decisión se notifique tanto a la Accionante de Tutela como al Accionado, por Correo Electrónico (o vía telefónica, de no resultar posible).

3. **DISPONER** que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado del conocimiento en Primera Instancia, Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Medellín.

4. **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D